

Número del Arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad (1)	Valor (Millones de ptas.)
84.62	Rodamientos (de los cuales 83 millones de pesetas para rodamientos de menos de 1 kg.)	-	250
85.21 ex A C D E	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos	-	23

Unión Soviética

Número del Arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad (1)	Valor (Millones de ptas.)
29.15 C I	Anhídrido aftálico	1.000	-
40.02 ex C	Poliisopreno	360	-
84.62	Rodamientos (de los cuales 63 millones de pesetas para rodamientos de menos de 1 kg.)	-	150
85.21 ex A C D E	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos	-	36

República Democrática Alemana

Número del Arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad (1)	Valor (Millones de ptas.)
29.03 C ex II	Acido paranitrotoloul, ácido dinitroestilbendisulfónico, dinitroclobenceno	220	-
39.02 C VII a) ex b)	Cloruro de polivinilo	220	-
84.06 C II ex a)	Motores de combustión interna (de encendido por compresión):	-	114
84.06 C II b) ex 2)	Motores de propulsión para embarcaciones que pesen más de 2.000 kg. hasta 100.000 kg., inclusive	-	-
84.51 ex A	Motores que no se destinen a la industria del montaje que pesen más de 2.000 kg., hasta 100.000 kg., inclusive	-	-
ex 84.62	Máquinas de escribir (Código Nimex: 84.51.20)	-	90
85.21 A ex V	Rodamientos con peso unitario de hasta 5 kg., inclusive (de los cuales 24 millones de pesetas para rodamientos de menos de 1 kg.)	-	26
	Tubos catódicos para imagen en color	-	57

República Popular de China

Número del Arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad (1)	Valor (Millones de ptas.)
29.16 A IV a)	Acido cítrico	1.000	-
29.44 ex C	Esteres de tetraciclina, de	-	-

Número del Arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad (1)	Valor (Millones de ptas.)
64.01	terramicina, otros derivados de terraciclina, sus sales y sus ésteres	-	51
69.11	Calzado de caucho o materia plástica artificial	-	50
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o tocador, de porcelana y otras materias cerámicas	-	70
84.62	Rodamientos (de los cuales 23 millones de pesetas para rodamientos de menos de 1 kg.)	-	38
97.03	Juguetes	-	35

15471 CIRCULAR número 944, de 4 de junio de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.

En uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de septiembre de 1985, sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

1. Norma general

1.1 De acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 de la citada Orden, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán disponer discrecionalmente que las mercancías objeto de tráfico exterior, las sujetas a la normativa de los Impuestos Especiales, así como cualquier otra respecto de la que interese conocer su naturaleza, puedan ser objeto de análisis o de dictamen técnico por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.

1.2 Según lo dispuesto en el punto 1.2 de la Orden, idéntica facultad podrá ejercitarse sobre las mercancías existentes en los recintos aduaneros, aunque no hubiese sido solicitado su despacho, en el caso de reconocimiento de oficio de las mismas o de fundadas sospechas de fraude.

1.3 Los restantes órganos de las Administraciones Públicas podrán igualmente solicitar del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales el análisis o el dictamen técnico de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales para asuntos de sus respectivas competencias.

1.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.1 anterior, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá establecer la obligatoriedad de someter a análisis determinadas mercancías cuando las circunstancias lo aconsejen. En todo caso, quedarán sometidas a análisis obligatorio, cuya realización podrá efectuarse antes o después del levante, según los casos, las mercancías reseñadas en el anexo I de la presente circular.

1.5 Tendrán el carácter de urgente y preferentes los análisis de las mercancías siguientes:

- Las reseñadas en el apartado b) del anexo I de la presente circular y las que se incluyan en él en lo sucesivo.
- Las sometidas al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.
- Las sometidas a la normativa de los Impuestos Especiales
- Aquellas para las que se autorice segundo análisis.
- Aquellas cuya exportación esté acogida al beneficio de restituciones u otras cantidades compensatorias en el marco de la política agrícola común.
- Las remitidas por otros órganos de la Administración para su análisis.
- Las de carácter perecedero o de difícil conservación.

2. Extracción de muestras

En todos los casos en que haya de verificarse el análisis de una mercancía, el proceso administrativo del mismo se iniciará mediante la extracción o toma de muestra, extremo que se hará constar en el documento de despacho o expediente correspondiente.

2.1 Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales extraerán las muestras en presencia del declarante o su representante legal, de acuerdo con las normas que se dictan más adelante.

Los asistentes deberán suscribir el documento (Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis) en el que se formalice la extracción.

Cuando el declarante no asista a la extracción de muestras o no designe una persona, o cuando no preste a los Servicios de Aduanas la colaboración y asistencia necesarias, estos Servicios le señalarán un plazo para ello.

Si transcurrido este plazo, el declarante no hubiera atendido a los requerimientos de los Servicios de Aduanas, se procederá por los mismos a la extracción de muestras. Esta operación producirá los mismos efectos que si se hubiera practicado en presencia del declarante.

2.2 De las mercancías sometidas a análisis se obtendrán tres muestras, una de las cuales se utilizará para la práctica del primer análisis y las dos restantes se conservarán en las oficinas de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales.

En los casos de desnaturalización o marcado de productos con desnaturalizantes o marcados de constitución química no definida y cuyas características no estén reglamentariamente establecidas, se deberá necesariamente tomar muestra del desnaturalizante o marcador utilizado.

2.3 Las muestras en poder de las citadas oficinas se conservarán hasta tres meses después de transcurrido el plazo establecido para solicitar el segundo análisis, o hasta tres meses después de satisfecha, en su caso, la liquidación girada como consecuencia del resultado del análisis sin que por el interesado o su representante legal se haya interpuesto reclamación contra la misma en vía económico-administrativa.

En el supuesto de que se solicitase segundo análisis, la tercera muestra se retendrá por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales hasta tres meses después de finalizado el plazo para la interposición por el interesado o su representante legal de reclamación en vía económico-administrativa contra la liquidación girada como consecuencia del resultado del segundo análisis.

Transcurridos dichos plazos sin que el interesado haya solicitado la práctica de un segundo análisis o presentada reclamación en vía económico-administrativa, se podrá proceder por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales a la destrucción de las muestras a no ser que se solicite su devolución contra recibo.

En el caso de muestras de valor elevado, el interesado también podrá solicitar del Laboratorio la devolución de la muestra sobrante, si la hubiere, después de efectuado el análisis.

Las devoluciones a petición del interesado lo serán a su costa. En ciertos casos especiales, los Servicios de Aduanas podrán exigir al interesado la retirada de las muestras sobrantes.

Si por cualquier circunstancia (rotura, pérdida, alteración, etcétera) no fuese posible el análisis de una muestra, se solicitará de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales el envío de una nueva muestra obtenida en presencia del interesado o su representante legal, por división de las restantes en aquéllas depositadas.

2.4 Tipos de muestras:

2.4.1 Muestras de productos sólidos.—Las de productos químicos puros o mezclados, a granel, que presenten un aspecto homogéneo se podrán tomar de una sola parte del depósito o, si se prefiere, de diversas partes del mismo para mezclarlas después entre sí. Cuando el producto sea heterogéneo, o se presuma esta condición, se harán tomas de distintas partes del depósito, que se remitirán al Laboratorio sin mezclar entre sí. Este hecho deberá hacerse constar en la correspondiente Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis.

Cuando la mercancía se presente en envases, se recomienda elegir varios envases de la manera más aleatoria posible.

De cada uno de los envases elegidos se tomará una porción, introduciendo, cuando la naturaleza del producto lo permita, una sonda de forma que lo atraviese totalmente en la dirección de una diagonal. Una vez reunidas todas las cantidades tomadas con la sonda, se homogeneizarán lo mejor posible y se aplicará el método de cuarteo para conseguir la cantidad de muestra a analizar.

2.4.2 Tratándose de líquidos, deberán homogeneizarse también lo mejor posible, a fin de que la proporción de las distintas fases (sólidos en suspensión, emulsiones, dispersiones, etc.) sea representativa de la mercancía correspondiente. Si se tratase de grandes continentes (camiones-cisterna o buques-tanque) y, en especial, en el caso de suspensiones con tendencia a decantación (como en el caso de aceites de petróleo con principio insecticida), la muestra consistirá en tomas extraídas de la superficie, del centro y del fondo de la cisterna; tomas que no deberán mezclarse entre sí. Este caso se deberá hacer constar en la correspondiente Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis.

2.4.3 Por lo que se refiere a los gases, si son comprimidos, las muestras se remitirán en recipientes de seguridad. Si son licuados, como pueden presentar dos fases (líquida y gaseosa) en el interior

de los recipientes, la muestra se extraerá de uno en el que el producto esté en fase líquida en su mayor parte, tomándose las precauciones necesarias para que se garantice el paso del gas licuado desde el recipiente original al que ha de contener la muestra.

2.4.4 Las muestras de sustancias peligrosas, inflamables o tóxicas, deberán cumplir las normas existentes sobre transporte de éstas, haciendo constar la peligrosidad de la muestra de acuerdo con la legislación vigente.

2.5 Según el punto 2.2 de la Orden, en el caso de que el interesado o su representante legal considere que el procedimiento habitualmente utilizado para la toma de muestras no es apropiado para una mercancía concreta, dada la naturaleza de la misma o forma en que se presenta, podrá solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales el procedimiento con que, a su juicio, debería ser extraída, con el fin de conseguir que dicha muestra sea representativa. La Dirección General resolverá discrecionalmente lo que proceda.

2.6 Las muestras tomadas de acuerdo con la normativa establecida o con el procedimiento excepcional autorizado por el Centro directivo se presumirá que son representativas de toda la mercancía, si no existiera observación o reparo del interesado o su representante legal, formulado en el momento de la extracción.

2.7 Cantidades a extraer.—Las cantidades que hayan de ser extraídas no deberán exceder de las necesarias para permitir el análisis o el control de las mercancías, comprendiendo un posible análisis contradictorio:

2.7.1 Caso general.—Tratándose de sólidos serán suficientes unos 60 gramos de producto. Para líquidos o gases licuados se extraerán aproximadamente unos 125 mililitros. Caso de tratarse de productos de elevado precio (antibióticos, hormonas, vitaminas, metales preciosos, etc.) puede reducirse la cantidad de muestras a extraer de modo que la original a remitir al Laboratorio sea de 0,2 a 0,3 gramos aproximadamente, en tanto que la duplicada y triplicada deben ser, al menos, de 1 ó 2 gramos, por si fuera necesaria la práctica de investigaciones analíticas complementarias.

En el caso de líquidos o de disoluciones que se presuma tengan componentes volátiles, se indicará en la Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis el volumen de muestra introducida o se hará una marca en el recipiente, como datos indicativos para los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales ante una posible volatilización durante el transporte y almacenamiento.

2.7.2 Casos especiales:

2.7.2.1 La extracción de muestras de los productos que se indican a continuación se realizará según las siguientes normas:

a) Conservas.—Las muestras de estos productos, tanto de conservas vegetales, zumos de frutas o conservas animales se remitirán para análisis en botes o latas enteros sin abrir al objeto de que no se anule su esterilización y de evitar posibles fermentaciones que alteren la mercancía.

b) Quesos.—Si las piezas tienen un peso inferior a 1/2 kilogramos, se deberán enviar enteras. Si hubiese necesidad de trocear la muestra, se deberá enviar en recipiente hermético para evitar variaciones de la composición y alteración durante el transporte.

c) Muestras presentadas en envases para venta al por menor (de pequeño tamaño, frascos tipo aerosol, por ejemplo). Se enviarán en recipiente original completo conservando las etiquetas y folletos que lo acompañen.

d) Bebidas embotelladas.—Cuando el producto se presente en envases—botellas u otros autorizados—de tipo corriente, es decir, de 3/4 de litro, se tomarán como muestra tres unidades, una de las cuales se enviará al Laboratorio.

Si la botella u otros envases fueran de capacidad inferior a 3/4 de litro, se tomarán tantas como sean necesarias para conseguir la cantidad de 0,75 litros del producto a analizar.

Si el producto se presenta en envases de capacidad superior a dos litros, la muestra a extraer estará constituida por una sola botella completa cuyo contenido se repartirá entre tres recipientes, siempre que la operación de apertura del envase no pueda dar lugar a alteración o fermentación posterior del producto.

2.7.2.2 La extracción de muestras de los productos comprendidos en los capítulos o secciones del arancel de Aduanas que se indican a continuación, se realizará según las siguientes normas:

a) Capítulo 22.

De los productos de este capítulo, tanto si se presentan a granel como embotellados, se requisitarán muestras de 3/4 de litro, como mínimo.

b) Capítulos 25 y 26.

—Dado que en la mayor parte de los casos se trata de grandes cargamentos, resulta muy difícil conseguir una muestra totalmente representativa por el método de cuarteo estandarizado en los recintos aduaneros. No obstante, la máxima representatividad se

alcanzará al tomar trozos de diferentes tamaños (finos y gruesos) que se triturarán conjuntamente.

Se podrán admitir también las muestras obtenidas por Sociedades internacionales de muestreo a instancia de las partes concurrentes.

c) Capítulo 27.

En el caso de productos líquidos petrolíferos o de alquitrán de hulla (benceno, hexano, heptano, etc.), se precisará una cantidad de 3/4 de litro (en recipiente hermético de un litro de capacidad para que quede una cámara de aire) y, si son sólidos, unos 500 gramos.

d) Capítulo 34. Ceras.

La cantidad mínima de estos productos será de 500 gramos.

e) Capítulo 37.

Del material fotográfico virgen o sin revelar, las muestras de placas sensibilizadas consistirán en una unidad; si es película, la muestra tendrá una longitud de 30 a 40 centímetros. En todo caso la extracción se realizará con las precauciones debidas para evitar su exposición a la luz.

f) Capítulo 39.

Las láminas, bandas, etc., en que haya de medirse el espesor tendrán una superficie mínima de 300 centímetros cuadrados (15 cm x 20 cm) y se enviarán entre cartones rígidos para evitar cualquier arruga. Si se tiene que hacer una determinación cuantitativa, la superficie deberá ser de 1.000 centímetros cuadrados (50 cm x 20 cm) como mínimo.

Las muestras de cinta adhesiva serán de un rollo si su tamaño es pequeño. En otro caso, las muestras serán de un metro de longitud, como mínimo, y sin arrugar. Deberán ser representativas de la mercancía y, antes de tomarlas, se despreciarán los primeros tres metros de rollo.

Los desperdicios de este capítulo deberán ser representativos del total de la mercancía con el fin de que el Laboratorio se pueda pronunciar sobre dicho extremo (distintos trozos, colores, etc.).

g) Capítulo 40.

Para el análisis de látex es necesaria una muestra de 250 mililitros.

De los cauchos sintéticos sólidos sin vulcanizar se extraerán 200 gramos, como mínimo, en frascos de polietileno de boca ancha de 1.000 mililitros.

h) Sección VIII.

De las pieles se extraerán muestras de 20 x 20 centímetros, como mínimo. Cuando se trate de pieles sin pelo, la muestra ha de ser representativa de la parte del animal a que se haga referencia en la puntualización. En pieles con pelo debe hacerse constar la parte del animal de que se ha tomado la muestra procurando que sea representativa del pelo del animal, así como especificar el tamaño total de la piel.

Cuando se trate de confecciones, la muestra será representativa de la totalidad, pudiendo, en ocasiones, ser necesarias piezas completas o medias.

i) Sección X.

Las muestras que se extraigan serán de tamaño folio (900 centímetros cuadrados) aproximadamente, debiéndose remitir al correspondiente Laboratorio dentro de un formato rígido de cartón para evitar que se doblen o se arruguen.

En los papeles para decorar habitaciones la muestra deberá comprender toda la anchura del papel.

j) Sección XI.

Para las fibras y los hilados, las muestras serán de 25 gramos, o de longitudes entre 200 y 500 metros, a no ser que se trate de determinar calidades en cuyo caso será necesaria doble cantidad de muestra. Los hilados deberán presentarse enrollados de forma que no cambie su torsión. Las muestras de «cables para discontinuos» deberán tener una longitud superior a dos metros.

Para los análisis de lanas se tomará una muestra de un kilogramo de un bulto o bala de cada 10 del total de la expedición. Con estas porciones de un kilogramo se hará una muestra única que se mezclará perfectamente y que se reducirá por el método de cuarteo sucesivo a cuatro muestras individuales de 200 gramos cada una, homogéneas y representativas de la expedición. Las muestras de lana se enviarán al Laboratorio envasadas en bolsas de plástico.

Las muestras de tejidos homogéneos consistirán en una tira de 15 centímetros de anchura, como mínimo, tomada en la dirección transversal de la pieza y que comprenda toda la longitud de orillo a orillo. Si la mercancía constara de varias piezas, se remitirán, como mínimo, muestras de tres piezas, tomadas como se ha indicado antes.

Las muestras de tejido heterogéneo (decorado, bordado, etcétera) se tomarán con la anchura necesaria para comprender el

«motivo» completo que se repite a lo largo del tejido y comprenderá la anchura total de la pieza.

Las muestras de las manufacturas textiles de los capítulos 60, 61 y 62 tienen que tomarse de forma representativa de manera que se vea claramente el tipo de prenda declarada y, en caso de tener que realizar determinaciones cuantitativas, la muestra deberá ser una prenda completa o, como mínimo, la mitad simétrica tomada en sentido longitudinal.

k) Sección XIII.

Para los análisis de ladrillos calorífugos o refractarios de gran tamaño deberá enviarse una muestra de no menos de 100 centímetros cúbicos. Si se tratase de piezas de menor tamaño, se remitirá un ladrillo completo sin fracturar, e igualmente en el caso de que los ladrillos estuvieran aglomerados químicamente.

Vidrio.—En el caso de fibras de vidrio en forma de hilos torcidos, se remitirá al Laboratorio una bobina, huso o «cop» completo, al objeto de comprobar el grado o la existencia de la torsión.

Las muestras de vidrio plano tendrán una superficie de 75 centímetros cuadrados, al menos. Para la determinación del coeficiente de dilatación se enviarán objetos completos, indicándose el origen y utilización del vidrio en la Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis; si es vidrio en varillas, las muestras tendrán una longitud mínima de ocho centímetros.

De los aparatos de vidrio y sus partes, de débil coeficiente de dilatación, se enviará, al menos, una pieza completa del mismo, entera, así como el diseño del aparato y aplicación.

De los envases de vidrio deberá enviarse una unidad entera. Lo mismo para los objetos de vidrio ahilado.

De las manufacturas cerámicas o de vidrio, si la muestra no es una pieza entera, la parte enviada no deberá venir fracturada en trozos de los que no se pueda deducir la forma y tipo de manufactura.

l) Sección XV.

Las muestras de lingotes y de otras semimanufacturas presentarán la sección total, sin comprender los extremos, con el fin de comprobar si se trata de un producto bruto o manufacturado y la forma comercial.

Las muestras de chapa magnética de grano no orientado consistirán en dos grupos de cinco kilogramos cada uno formado por tiras de 500 x 30 milímetros cortadas en sentido longitudinal a la laminación, las de un grupo, y en sentido transversal las del otro.

En el caso de las chapas magnéticas de grano orientado dadas sus características anisotrópicas, la toma de muestra consistirá en 10 kilogramos de chapa en tiras de 500 x 30 milímetros cortadas en el sentido longitudinal al laminado.

Las tiras de dichas chapas magnéticas, sean de grano orientado o no, deberán estar cortadas de modo que no presenten rebabas ya que esto impide su acondicionamiento en los aparatos «Epstein» correspondientes.

m) Capítulo 92.

Las muestras de cinta magnética (vídeo, sonido o análogas) serán de un metro, como mínimo, de longitud y sin arrugar.

2.8 Envasado de las muestras.—Con el fin de evitar roturas, volatilizaciones, etc., que pueden originar pérdidas en las muestras, tanto en las que se remitan a los Laboratorios, como en las duplicadas y triplicadas, los envases serán los adecuados a las muestras extraídas proscribiéndose, en general, los de papel, así como los de materiales frágiles y quebradizos si no se adoptan medidas especiales en su embalaje y envío. También se evitarán envases de materiales que no permitan su cierre hermético para los productos en polvo o líquidos, tóxicos, volátiles, cáusticos o corrosivos.

Cuando se trate de sustancias muy volátiles cuyo punto de ebullición sea inferior a 150°C (disolventes, éteres, hidrocarburos, disoluciones con dichos disolventes) se utilizará frasco de vidrio o de aluminio con tapón roscado y tapa interior a presión a colocar en la boca del frasco antes de la tapa roscada exterior. Es recomendable el envase doble, el interior de vidrio de cierre estanco y el exterior metálico.

Cuando se trate de productos gaseosos, las muestras se envasarán en recipientes metálicos apropiados.

Si los productos se alterasen por la acción de la luz se emplearán envases de color topacio.

2.9 Etiquetado y precintado de las muestras.—Una vez extraídas las muestras por triplicado, serán etiquetadas sus envases. Las etiquetas irán rotuladas con el nombre de la Oficina de Aduanas e Impuestos Especiales y figurarán en ellas la clase y número del documento de despacho o de cargo o, en su caso, en número del acta, la denominación de la mercancía, la fecha de la operación y las firmas del Inspector actuante y del interesado o de la persona que lo represente, así como, en su caso, del Jefe del Servicio que hubiere presenciado la extracción.

Cada etiqueta llevará un número que servirá para identificarla y que deberá coincidir con el del Boletín de Análisis correspondiente.

Las muestras, una vez envasadas y etiquetadas, serán precintadas de forma adecuada según la clase del envase.

Se evitará el lacre como material de precinto por la posible contaminación de la muestra. Si hubiera que utilizarse para precintarse, antes de lacrar el cierre, se debe poner una envoltura de plástico atada al cuello que cubra la tapadera y lacrar posteriormente.

3. Lugar de extracción de muestras

3.1 En los casos de importación o exportación, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán disponer que la extracción de muestras se efectúe tanto en los recintos aduaneros como en el lugar de destino u origen de la mercancía.

3.2 En las mercancías sujetas a la normativa de los Impuestos Especiales la extracción de muestras se podrá realizar en cualquier punto del territorio nacional.

3.3 La extracción de muestras en origen o destino tendrá lugar cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Razones fundadas de seguridad o sanidad.

Imposibilidad de toma de muestras en las Aduanas.

Tratarse de productos fácilmente alterables, extremo que deberá ser declarado por el interesado en el documento de despacho:

3.3.1 Si lo dispuesto en el punto anterior 3.3 fuese a petición del interesado, este deberá solicitarlo por escrito y se concederá discrecionalmente por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales a la vista de las circunstancias concurrentes, quedando condicionada a la prestación por el interesado de las garantías pertinentes. Los gastos que de ello puedan resultar serán a cargo del interesado.

3.3.2 Los bultos, cisternas u otros recipientes que contengan la mercancía se precintarán por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales una vez tomada la muestra en origen y no podrán ser desprecintados hasta que no se haya materializado su exportación.

3.3.3 En el caso de toma de muestra en destino, las mercancías serán precintadas por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales en el momento del despacho y no podrán ser desprecintadas, bajo las sanciones a que hubiere lugar, si no es en destino a presencia de los Servicios de Inspección que efectuarán la toma de muestras.

3.4 Muestras de mercancías facturadas con valor provisional. Cuando se trate de la importación o exportación de minerales, cenizas, residuos, carbones u otras mercancías, que se facturen con un valor provisional, a resultados de posterior análisis, en virtud de las estipulaciones contractuales, si los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, excepcionalmente, estimasen necesario realizar análisis independiente del que se vaya a efectuar por cuenta del comprador y/o vendedor, la extracción de muestras, teniendo en cuenta la dificultad que ofrece en muchas ocasiones, se deberá realizar conjuntamente con el muestreo que practique el importador y/o exportador, a cuyo efecto, si la operación se va a hacer fuera del recinto de la Aduana deberá comunicarlo con suficiente antelación para que aquélla tenga lugar en presencia de la persona designada por los Servicios de Inspección.

4. Papeletas de Petición de Análisis-Boletines de Análisis

4.1 La realización de las actuaciones, una vez efectuadas las comprobaciones documentales pertinentes, comenzará con la toma de muestras, que se llevará a cabo de acuerdo con las normas o instrucciones que han quedado indicadas, operación de la que se hará la oportuna referencia en el documento de despacho o acta, en el que necesariamente, se deberán hacer constar los siguientes extremos:

Peso neto y bruto y, en su caso, unidades de la mercancía.

Valor, en su caso.

Conformidad con la partida y/o epígrafe declarados o rectificación de los mismos, según se deduzca de la puntualización, documentación aneja, resultados de análisis anteriores o criterios oficiales de clasificación arancelaria. En caso de imposibilidad de clasificar arancelariamente la mercancía sobre la base de la puntualización e información disponible, se hará constar esta circunstancia.

Si la rectificación a priori de la clasificación arancelaria de la mercancía llevará consigo la posible variación del régimen comercial a ella aplicable o la posibilidad de su inclusión entre las prohibidas, se tendrá presente que el análisis deberá tener el carácter de obligatorio y que el levante de la mercancía quedará condicionado a su resultado (Cfr. del anexo I b).

4.2 El interesado rellenará las Papeletas de Petición de Análisis-Boletín de Análisis según modelo aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con los datos necesarios. Deberán confeccionarse tantas Papeletas de Petición de Análisis-Boletines de Análisis como muestras distintas se hayan tomado.

4.3 La descripción del producto en el documento de despacho o en el acta y en la Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis deberá ajustarse a la terminología del Arancel de Aduanas teniendo en cuenta lo siguiente:

Los productos de constitución química definida se declararán expresando su denominación química completa de acuerdo con las Notas Explicativas Oficiales, el Repertorio de productos químicos del Arancel de la CEE o, en su defecto, las normas de la nomenclatura IUPAC. Para el caso concreto de los productos farmacéuticos se podrán utilizar los nombres INN (DCI) y para los plaguicidas la denominación ISO. En todo caso, para las mercancías expresamente citadas en el Arancel, deberán utilizarse literalmente los nombres que figuran en el mismo.

No será suficiente la simple declaración de las funciones químicas, ni aún en el supuesto de que el conocimiento de las mismas bastase para la clasificación arancelaria. Las denominaciones comerciales sólo se admitirán como complementos de las químicas.

Tratándose de preparaciones o de productos mezclados, deberá declararse su nombre comercial completo, sus componentes fundamentales y además el uso o usos a que se destinen.

Los productos industriales, tales como vidrio, aleaciones, productos cerámicos, materias plásticas, cauchos, etc., se declararán indicando la naturaleza de la mercancía y su nombre comercial completo, incluso con las siglas del mismo. Cuando se trate de cauchos de composición poco frecuente o de difícil vulcanización, el importador, en la medida de lo posible, deberá proporcionar las normas a seguir para que pueda prepararse la muestra vulcanizada necesaria para efectuar la comprobación de alargamiento y remanencia que establece la nota 4.ª del capítulo 40 del Arancel de Aduanas.

Cuando se trate de mercancías exportadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, se deberá declarar por cada producto exportado, las cantidades de las materias primas realmente incorporadas, así como calidad, tipo, dimensiones y demás características que las identifiquen.

En los casos en que la clasificación arancelaria, el tipo impositivo, el importe del gravamen o el beneficio fiscal aplicables al producto dependan de la composición cuantitativa del mismo, el interesado deberá declarar obligatoriamente la mencionada composición cuantitativa que hará constar en la Papeleta de Análisis-Boletín de Análisis.

En los casos de exportación de mercancías sujetas al pago de derechos o para las que se solicite la concesión de restituciones u otras cantidades compensatorias en el marco de la política agrícola común, deberán declararse los datos cuantitativos y las especificaciones complementarias necesarias para la aplicación de estos derechos o para el cálculo de las restituciones.

La peligrosidad, toxicidad, inflamabilidad, etc., deberá especificarse tanto en el documento como en la casilla correspondiente a la Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis, usando para ello la nomenclatura internacional correspondiente.

4.4 La operación de toma de muestras para su análisis no presupone que éste haya de realizarse necesariamente, pues, salvo en los casos en que fuera obligatorio o solicitado por Organismo competente de la Administración, corresponderá al Jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales la decisión sobre la procedencia o improcedencia de análisis de la mercancía, circunstancia que se hará constar en la Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis.

4.5 Documentos que deben acompañar a la Papeleta de Petición de Análisis-Boletín de Análisis:

Copia de la factura comercial unida a la declaración de despacho indicando a qué producto se refiere.

Copia del acta así como cualquier información suministrada por el interesado sobre composición y aplicaciones en el caso de productos sometidos a la normativa de los Impuestos Especiales.

Fotocopia de la Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en el caso de mercancías sometidas a régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Folleto o información técnica sobre características y aplicaciones del producto, cuando los hubiere.

Certificado de Control cuando proceda.

4.6. Acordado el análisis, el Actuario enviará el Boletín de Análisis y muestras a la Sección correspondiente de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales para su ulterior cumplimentación.

5. Actuaciones de los Laboratorios

La dirección técnica y coordinación de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales corresponderán al Director del Laboratorio Central.

5.1 Competencia territorial y funcional de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo II, cuando en una Aduana exista Laboratorio, será el Director del mismo, en coordinación con el Director del Laboratorio Central, quien decida en qué Laboratorio, Provincial o Central, se deberá efectuar el análisis teniendo en cuenta sus recursos materiales. Como norma general, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales que no posean Laboratorio solicitarán la práctica de los análisis al Laboratorio Central:

5.1.1 Deberán remitirse al Laboratorio Central las muestras de aquellos productos para cuyo análisis el Laboratorio Provincial correspondiente careciera de los medios adecuados.

5.1.2 Todos los segundos análisis serán realizados en el Laboratorio Central.

5.1.3 Los análisis que sean solicitados por los restantes órganos de las Administraciones Públicas al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales serán realizados en el Laboratorio Central. No obstante, los Laboratorios Provinciales podrán efectuar los análisis solicitados a las Aduanas correspondientes por Organismos oficiales, cuando de ellos no se deriven reclamaciones económico-administrativas ni se refieran a productos de los reservados al Laboratorio Central. El Laboratorio correspondiente deberá informar al Laboratorio Central.

5.1.4 En el caso de análisis obligatorio como trámite previo para el levante de la mercancía, el Servicio de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente podrá ponerse en contacto con el Laboratorio más próximo por si fuese posible la realización del análisis teniendo en cuenta sus medios materiales.

5.2 Dictámenes de los Laboratorios:

5.2.1 Los Laboratorios emitirán los correspondientes dictámenes de los análisis que se soliciten, que deberán redactarse con precisión y concisión y abarcar, siempre que se pueda, los extremos solicitados, pudiendo los Laboratorios hacer indicaciones adicionales en los casos en que lo estimaran oportuno para la mejor definición del producto analizado.

5.2.2 En el caso de segundos análisis efectuados a solicitud del interesado, el dictamen del Laboratorio Central deberá incluir las razones científicas que justifiquen el resultado obtenido.

6. Notificaciones y segundos análisis

6.1 Según el punto 4.1 de la Orden, el resultado del análisis, así como las consecuencias de carácter tributario o de otra índole que del mismo se deriven, serán notificados por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales al interesado o a su representante legal.

6.2 Si el interesado no estuviese conforme con el resultado del análisis del Laboratorio, podrá solicitar por escrito, en el plazo de un mes, a partir de su notificación, un segundo análisis a los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales que dispusieron el primer análisis y en dicha solicitud deberán hacerse constar los siguientes extremos:

- a) Fecha de notificación del resultado del primer análisis.
- b) Descripción concreta de la discrepancia entre los resultados experimentales obtenidos por el Laboratorio y los que, a juicio del interesado, son los verdaderos, con aportación de datos, debidamente justificados, en lo que a composición, procedimiento de obtención y aplicaciones del producto analizado se refiere.
- c) Si se desea presenciar la práctica del segundo análisis.

En ningún caso procederá la práctica de segundo análisis cuando la discrepancia se refiera únicamente a la clasificación arancelaria o al epígrafe aplicable al producto analizado.

6.3 Siempre que lo estimen necesario, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán solicitar ampliación del dictamen emitido por el Laboratorio o la práctica de un segundo análisis. En todo caso deberán solicitar un segundo análisis cuando en el aludido dictamen se aprecie la existencia de algún error en la toma de muestras o en el etiquetado de las mismas.

6.4 El acuerdo de la práctica de un segundo análisis a instancia del interesado corresponderá al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales o funcionario en que delegue, quien decidirá discrecionalmente, a la vista de los justificantes presentados. De ser negativo el acuerdo adoptado, habrá de ser motivado.

7. Comercio de importación

7.1. Régimen de análisis diferido:

7.1.1 Las mercancías de importación sometidas a análisis podrán retirarse de los recintos aduaneros a solicitud del interesado sin haber recibido el dictamen del Laboratorio, salvo en los casos en que reglamentariamente se establezca el análisis previo al levante de la mercancías (ver apartado b) anexo I), o cuando los Servicios de Aduanas juzguen, motivadamente, que existen razones para no autorizar el levante hasta que el Laboratorio emita el correspondiente dictamen, cuando la puntualización en el documento de despacho sea defectuosa o no se ajuste a lo previsto en el apartado 4.3 precedente.

7.1.2 La solicitud para el levante de la mercancía que formule el interesado se presentará ante los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales en impreso oficial sujeto al modelo que se incluye como anexo III, obligándose formalmente a la responsabilidad que pudiera derivarse de una inexacta o falsa declaración de la mercancía, tanto en el orden tributario como en relación con las normas reguladoras del comercio exterior u otras legalmente aplicables.

7.2. Ultimación de los despachos:

Las actuaciones de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales variarán según que la mercancía hubiera sido retirada o no del recinto aduanero antes de haberse efectuado el análisis:

7.2.1 Análisis practicado después del levante de la mercancía:

Autorizado el levante de la mercancía antes de recibir el dictamen del Laboratorio, la Aduana girará una liquidación provisional de carácter caucional, de acuerdo con los datos contenidos en la declaración de despacho.

Tanto si el dictamen del Laboratorio confirma como si rectifica la declaración del interesado, será notificado a éste, que firmará el enterado en el boletín de análisis.

Finalizado el periodo de un mes, previsto en el punto 4.2 de la Orden, sin haber sido solicitado segundo análisis, la Aduana girará nueva liquidación como consecuencia del resultado del análisis si éste fuera distinto a lo declarado por el interesado, a los tipos correspondientes, en el momento del devengo, a la partida arancelaria que se derive del resultado del análisis.

7.2.2 Solicitada la práctica de un segundo análisis, la nueva liquidación no se practicará, pero se exigirá la prestación de garantía por la diferencia entre la cantidad ingresada o garantizada como consecuencia de la liquidación provisional y la que se derive del resultado del primer análisis.

Si fuera denegada su realización, se procederá de inmediato a la liquidación e ingreso de la deuda en los términos señalados en el punto 7.2.1 anterior, devolviéndose la garantía prestada.

7.2.3 Realizado el segundo análisis, si éste fuera conforme con la declaración formulada por el interesado, se procederá a la inmediata devolución de la garantía o depósito constituido en su día.

Si el resultado del segundo análisis confirmara el del practicado en primer lugar, se procederá a la liquidación e ingreso de los derechos resultantes del mismo, en los términos previstos en el párrafo tercero del apartado 7.2.1 anterior, con devolución de la garantía.

7.2.4 Análisis practicados antes del levante de la mercancía:

Si el resultado del análisis confirmara la declaración del interesado, se ultimaré el despacho mediante la oportuna diligencia que establecerá el resultado definitivo, expidiéndose el levante y prosiguiéndose la tramitación de la documentación de adeudo en la forma prevista con carácter general.

Si hubiera discrepancia, se notificará el resultado del análisis al interesado que firmará el enterado en el documento de despacho y se aplicará lo expresado en los párrafos 7.2.1 y 7.2.2 anteriores.

Si la rectificación fuera determinante de la suspensión del despacho, se procederá a la misma en la forma reglamentariamente establecida.

8. Comercio de exportación

Serán de aplicación las normas precedentes con las variantes naturales derivadas de la distinta modalidad de comercio.

9. Mercancías sometidas a la normativa de los Impuestos Especiales

Serán de aplicación las normas precedentes con las variantes naturales derivadas de las propias características de estos impuestos.

10. Norma derogatoria

Quedan derogadas las circulares 626 y 724 así como los oficios circulares 318 y 330 y cuantas otras disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente circular.

La presente circular entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1986.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 4 de junio de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Sres. Jefes de Dependencias Regionales y Sres. Administradores principales de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO I

Mercancías sometidas a análisis obligatorio

a) Con posibilidad de aplicación del régimen de análisis diferido:

Mercancías que deben someterse a una desnaturalización (leche, suero de leche, alcoholes, sacarosa, aceites y cualquier otra cuya desnaturalización se disponga en el futuro).

b) Como trámite previo para el levante de la mercancía de los recintos aduaneros:

Aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial.

Otras mercancías cuya importación, de conformidad con la normativa de los Ministerios de Economía y Hacienda o de otros órganos de la Administración, está condicionada a que aquellas reúnan condiciones especiales (técnicas o sanitarias), cuya comprobación exija su análisis por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las mercancías afectadas por una posible suspensión de despacho como consecuencia del análisis.

ANEXO II

Competencia territorial y funcional de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales

Casos particulares

1. Las muestras de los productos sometidos a la normativa de los Impuestos Especiales serán analizadas en el Laboratorio Central o en el Laboratorio de Barcelona, excepto las mercancías de los epígrafes 2.3.4, 2.3.5 y 2.3.6, del artículo 33 de la Ley de Impuestos Especiales, que serán analizadas únicamente en el Laboratorio Central.

2. Los análisis de productos lácteos desnaturalizados o no, así como la expedición de certificados de análisis de aguardientes compuestos y licores sujetos a la reglamentación especial, referido todo ello a las Aduanas de La Junquera y Tarragona, serán realizados por el Laboratorio de Barcelona.

3. Las muestras de leches y productos lácteos desnaturalizados procedentes de la Aduana de Pajares serán analizadas por el Laboratorio de Irún.

4. Las muestras de conservas de frutas en almíbar, vinos (grado alcohólico y grado Beaumé) y preparaciones plaguicidas de

las Aduanas de Castellón de la Plana, Gandía, Alicante, Murcia y Cartagena serán analizadas por el Laboratorio de Valencia.

Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable siempre que los Laboratorios provinciales cuenten con los medios adecuados para efectuar los citados análisis.

SOLICITUD DE LEVANTE PREVIO DE MERCANCIAS SUSCEPTIBLES DE ANALISIS QUIMICOS (Orden de 4 de septiembre de 1985)

Número de Registro

Sr. Administrador de la Aduana de

El que suscribe, don con domicilio en en su calidad de (1) solicita de V. el levante previo de la mercancía más abajo especificada, si por esa Aduana se estimase necesario su análisis químico, una vez cumplidos los demás trámites reglamentarios.

El firmante se obliga por el presente documento en nombre (2) a responder ante la Administración de las responsabilidades que pudieran derivarse en el caso de que el resultado del análisis de la mercancía, practicado por los Laboratorios de Aduanas después del despacho, resultase que la importada era distinta o de diferente calidad que la declarada.

El firmante reconoce y acepta que las aludidas responsabilidades pueden referirse tanto al orden fiscal (pago de diferencias de derechos y otros gravámenes y de las multas que al efecto establecen la Ley General Tributaria, el texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas y el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas), como al sancionador de la vigente Ley de Contrabando y demás disposiciones que pudieran ser de aplicación.

Documento de adeudo. Clase y número

Partida de orden

Datos de la mercancía:

Número y clase de bultos:

Peso o cantidad:

Clase o calidad:

Otros datos:

Situación de la mercancía:

.....

En a de de 19

(1) Importador, apoderado, Gerente o representante legal del importador si éste fuese persona jurídica.

(2) Indíquese si en nombre propio o en representación legal del importador o Empresa Importadora.

Nota.—La presente solicitud deberá ser presentada en la Aduana por el importador o su representante legal, quien indicará en ella el número del documento de adeudo al que debe quedar unida.